



MGR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



**AUTO DE ARCHIVO**  
**CAUSA No. 170-2022-TCE**

**CARTELERA VIRTUAL**  
**PÁGINA WEB**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 170-2022-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

## **“AUTO DE ARCHIVO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 02 de agosto de 2022.- Las 08h26.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado el 19 de julio de 2022 a las 14h55, por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, mediante el cual dice dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, por el juez doctor Joaquín Viteri Llanga.
- B)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, mediante la cual se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga dentro del período del 25 de julio al 17 de agosto de 2022.
- C)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve la subrogación como juez principal al magíster Guillermo Ortega, primer juez suplente, por el período comprendido del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga.
- D)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 130-TH-TCE-2022, de 25 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve emitir el nombramiento provisional a favor de Gabriela Rodríguez Jaramillo, para que ocupe el puesto de Secretaria Relatora del despacho hasta que se dé por terminado el nombramiento provisional emitido a la titular.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de julio de 2022, a las 16h51, “(...) *se recibe de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos, cincuenta y un (51) fojas...*”, correspondiente a un recurso subjetivo contencioso electoral. (fs. 52 a 56).
- 1.2.** Conforme consta del Acta de Sorteo No. 096-14-07-2022-SG, de 14 de julio de 2022, así como de la razón sentada por el Msg. David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 170-2022-TCE, correspondió en primera instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 58 a 59)



**AUTO DE ARCHIVO**  
**CAUSA No. 170-2022-TCE**

- 1.3. El expediente de la causa ingresó el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 14 de julio de 2022, a las 12h51, compuesto de un (01) cuerpo, contenido en cincuenta y nueve (59) fojas. (fs. 60).
- 1.4. Mediante auto de viernes 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que la recurrente aclare y complete su pretensión; al efecto: i) cumpla de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; ii) acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, pues no remite documento alguno que acredite su calidad de proponente del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República, bajo la prevención de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa. (fojas 61 a 62 vta.).
- 1.5. La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, presenta escrito el martes 19 de julio de 2022, a las 14h55, mediante el cual dice aclarar y completar el recurso interpuesto. (fojas 65 y vta.).
- 1.6. Mediante Acción de Personal No. 124-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se concedió vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez titular del Tribunal Contencioso Electoral, por el periodo del 25 de julio al 17 de agosto de 2022.
- 1.7. Mediante Acción de Personal No. 125-TH-TCE-2022, de 14 de julio de 2022, se dispone la subrogación, como juez principal, al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente, por el periodo del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, en virtud de las vacaciones concedidas al doctor Joaquín Viteri Llanga.

En atención a estos antecedentes, **AVOCO CONOCIMIENTO** de la presente causa; y, para resolver, se efectúa el siguiente análisis:

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 El 13 de julio de 2022, se recibe de parte de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, un escrito que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022.

2.2 Como punto de partida, este juzgador advierte que la recurrente dice:

*“Los instrumentos que emitió el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que impugnamos son:*

- La Resolución PLE-CNE-2-4-7-2022, notificada el 05 de julio de 2022; y,
- La Resolución PLE-CNE-3-10-7-2022, notificada el 10 de julio de 2022.”



**AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA No. 170-2022-TCE**

**2.3** Mediante auto de viernes 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso que la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez aclare y complete su pretensión y cumpla -de forma integra- los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y legitime su intervención; y adicionalmente, que en relación al auxilio judicial, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la prueba documental, debe justificar que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella.

**2.4** El martes 19 de julio de 2022, a las 14h55, la doctora Angélica Porras Velasco, abogada patrocinadora de la señora Kerly Carvajal Ordóñez, presenta escrito ante este Tribunal, por el cual dice dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46.

**2.5** En el referido escrito, la recurrente manifiesta lo siguiente:

**"1. Respecto de que se aclare lo referente al anuncio de prueba y el requisito establecido para el auxilio judicial previsto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señalo:**

*Como prueba anunciada solicité se oficie al Consejo Nacional Electoral para que remita copia certificada del expediente administrativo del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, impulsado por la compareciente y que tuvo como consecuencia las decisiones que ahora se impugnan. Adjunté las resoluciones impugnadas.*

*Reitero esta petición, pues es producto de este proceso que surge el presente Recurso Subjetivo. Incluso adjunté las Resoluciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral que impugno, mediante la presente demanda. Por lo expuesto, solicito que en aplicación de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia disponga que el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días, remita a Usted, el expediente íntegro.*

*Respecto de la prueba anunciada en el 4.3 de mi comparecencia inicial, al ser jurisprudencia electoral de la sentencia No. 10-2018-TCE y debe ser observada por ser pública, desisto de aquella.*

**2. Respecto de que se acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, en consideración de que no remite adjunto al recurso documentación que permita verificar su calidad de proponente del proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza.**

*Aclaro que adjunté las Resoluciones impugnadas y ahí consta que la compareciente es quien ha presentado una solicitud de entrega de formularios para recoger firmas para revocar el mandato del Presidente de la República, petición que fue negada. Adjunté dichas peticiones y a la vez pido se aplique el penúltimo párrafo del artículo 269 del Código de la Democracia.*



*Una vez que he dado cumplimiento a lo dispuesto por Usted, solicito se acepte a trámite el recurso subjetivo que he propuesto.”.*

**2.6** Al respecto, este juzgador estima necesario hacer las siguientes precisiones:

**2.6.1** Mediante auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, recurrente en esta causa, “cumpla de forma íntegra con los requisitos previstos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”; sin embargo, la recurrente, al presentar su escrito por el cual dice aclarar y completar su libelo inicial, se limita a referir a dos aspectos puntuales: sobre el anuncio probatorio y sobre la acreditación de la calidad en la que comparece.

**2.6.2** Del análisis del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, este juzgador advierte que, la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez dice impugnar las resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022 y PLE-CNE-3-10-7-2022, que emitió el Pleno del Consejo Nacional Electoral; sin embargo, no precisa, de modo concreto, quiénes son las personas (consejeras y consejeros) que emitieron dichas resoluciones, requisito exigido por la normativa electoral, esto es, “el órgano que emitió el acto o resolución, **y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho**”, lo que no ha sido cumplido por la recurrente, omisión que impide a este juzgador establecer la relación jurídico procesal respecto de quién o quiénes ostentan la calidad de legitimados pasivos.

**2.6.3** En relación al anuncio probatorio hecho por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, inicialmente solicita se oficie a la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de requerir copias certificadas del proceso No. 141-2022-TCE y de la sentencia expedida por este órgano jurisdiccional en la causa No. 10-2018-TCE. Al aclarar y completar el recurso interpuesto, señala que desiste de los referidos auxilios de prueba documental. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Trámites del TCE, la solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental, norma que guarda relación con el artículo 138 ibidem, esto es que se justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella, lo cual tampoco consta acreditado en la presente causa.

**2.6.4** De otro lado, la recurrente invoca la calidad de “proponente e impulsadora del proceso de revocatoria del mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza”, sin que haya acreditado



MGR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



**AUTO DE ARCHIVO**  
**CAUSA No. 170-2022-TCE**

tal condición; si bien adjunta copias de las resoluciones que dice impugnar (fojas 3 a 7; y, fojas 8 a 51), de la revisión de las mismas se evidencia que son copias simples que, conforme lo ha manifestado este órgano jurisdiccional, en reiteradas ocasiones, no hacen prueba por carecer de eficacia jurídica; además, en dichas copias simples se advierte que el Consejo Nacional Electoral ha negado las peticiones formuladas por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, “quien suscribe como presidenta de la Coordinadora Nacional por la Revocatoria del Mandato de Políticos Demagogos”, sin que exista tampoco constancia de aquella representación.

**2.6.5** Por lo expuesto, se concluye que la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se **DISPONE**:

**PRIMERO.-** Al no haber cumplido la recurrente, con lo dispuesto en auto de 15 de julio de 2022, a las 12h46, dispongo el **ARCHIVO** de la presente causa, en aplicación del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO: (Notifíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto, a la denunciante señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y su patrocinadora en los correos electrónicos:

- [consejoabogaciaecuador@outlook.com](mailto:consejoabogaciaecuador@outlook.com),
- [kerlycarvajal27@gmail.com](mailto:kerlycarvajal27@gmail.com),
- [accionjuridicapopular@gmail.com](mailto:accionjuridicapopular@gmail.com),
- [angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com)

**TERCERO: (Secretaría).**- Actúe la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora de este despacho.

**CUARTO: (Publíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec). **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F)** Mg. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (S)**

Certifico.- Quito, D.M., 02 de agosto de 2022.

  
Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo  
**SECRETARIA RELATORA**  


**SECRETARÍA RELATORA**  
Justicia garantiza democracia  
Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador  
Calle Mariscal Sucre, s/n 112 49 y 50, Quito  
Tel: (593) 2 251 5000  
Quito, Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

